

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANA SOFIA GOMEZ DE CARDENAS
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00521-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ANA SOFIA GOMEZ DE CARDENAS**, identificada con C.C. 20.937.268, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, vida digna y petición.

ANTECEDENTES

La accionante señora **ANA SOFIA GOMEZ DE CARDENAS** pone de presente que, su cónyuge el señor **PAULINO CARDENAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.170.249, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día cinco (5) de Febrero de dos mil veintidós (2022), quien en vida gozaba del estatus de pensionado por vejez por haber laborado en **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**; prestación que aduce fue asumida por el **FONDO NACIONAL DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Continúa señalando que, en los términos de la Ley 1204 de 2008 en concordancia con las demás disposiciones legales vigentes, el día 17 de mayo de 2022 solicitó la sustitución pensional, radicada con el No 202202200160922, sin obtener pronunciamiento alguno a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses.

Así mismo, manifiesta ser una persona de 78 años de edad, no es pensionada, ni recibe ningún otro tipo de ingreso para su sostenimiento, ya que era su cónyuge con el dinero producto de la pensión le brindaba el sustento al hogar.

Señala que, su hija la señora **LUZ ESTHER CARDENAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.920.087, también elevó solicitud de sustitución de pensión de vejez ante el **FONDO NACIONAL DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con radicado No 202202200160942 del 17 de mayo de 2022, por encontrarse en condición de invalidez, condición que asegura haber sido acreditada ante la pasiva, solicitud que dice tampoco ha sido resuelta.

Finalmente, refiere que ha realizado consultas de manera verbal ante la accionada, en donde se le indica que las solicitudes interpuestas, ya fueron resueltas, pero que se encuentran a la espera de una firma de aprobación para posteriormente poder ser incluidas en nómina.

SOLICITUD

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, vida digna y petición, en consecuencia, se ordene “...al FONDO NACIONAL (sic.) DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, brinde respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud de sustitución pensional radicada bajo el número 202202200160922, radicada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)...”, así mismo se ordene “...al FONDO NACIONAL (sic.) DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, de ser el caso, proceda a la inclusión en nómina de la suscrita accionante...”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 29 de noviembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 30 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** dentro del término concedido solicitó denegar por improcedente la acción constitucional por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Como argumento de la defensa expuso que, en relación con la petición objeto de esta Litis, mediante memorando GITGPE – 202203100093973 de fecha 01/12/2022 el Grupo de Prestaciones Económicas de la entidad presento informe en el cual indican que, mediante Acto Administrativo No. 1773 del 01 de diciembre de 2022 se le dio respuesta de fondo a la actora, señalando además que, “*así mismo se informa que esta Coordinación procedió a informo (sic) las peticionarias mediante los oficios No.: *GITGPE* - *202203100233021*, y No.: *GITGPE* - *202203100233051* respectivamente informando que se dio respuesta de fondo a la solicitud descrita en el párrafo anterior a través de Acto Administrativo el cual será debidamente notificado por conducto de secretaria general de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, oficio que fue enviado a través de correo electrónico certificado 472 a los correo electrónico cardenasluz368@gmail.com y Lilisfa2004@yahoo.es suministrado en la petición en cuestión”.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que, *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que el accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, es un establecimiento público del orden nacional, creado en virtud del Decreto 1591 de Julio 18 de 1.989, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de salud y Protección Social, que presta sus servicios de salud a los pensionados de los extintos*

Puertos de Colombia y **Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad, por lo que se da por cumplido lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, vida digna y petición de la accionante **ANA SOFIA GOMEZ DE CARDENAS**, al no dar respuesta a la petición de sustitución pensional radicada el 17 de mayo de 2022 con el No. 202202200160922; de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 01 de diciembre de la presente anualidad y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Para lo anterior se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías ius fundamentales de la promotora y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela, es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **ANA SOFIA GOMEZ DE**

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

CARDENAS, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, al ser el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, un establecimiento público del orden nacional, creado en virtud del Decreto 1591 de Julio 18 de 1.989, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de salud y Protección Social, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En efecto, la Corte Constitucional, a través de sentencias T – 471 de 2017 y T – 113 de 2021, indicó que, en materia de seguridad social, por regla general, la tutela no puede ser usada como vía preferente para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, toda vez que existen diferentes escenarios judiciales donde pueden debatirse tales asuntos. Sin embargo, dicha la Corporación también ha admitido la procedencia excepcional de esta acción cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional como lo son las acreencias pensionales como mecanismo transitorio, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva, cuando los otros mecanismos que el accionante tiene a su disposición no son efectivos o suficientes, enseñando que: *“El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral. No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

31. Así, la procedencia del amparo se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.⁴

En este contexto, la parte actora como fundamento de sus pedimentos allegó la solicitud de sustitución pensional radicada ante la accionada, comunicación DPE-7897 de 24 de

³ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-113 de 2021.

noviembre de 2006, partida de Bautismo de la demandante, partida del matrimonio celebrado ente Paulino Cárdenas y la demandante, registro civil de defunción de PAULINO CARDENA RUIZ, registro civil de nacimiento de LUZ ESTHER CÁRDENAS GÓMEZ y su partida de bautismo, medios de convicción que en consonancia con los hechos narradas en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional frente a la petición de que se ordene la inclusión de la accionante en nómina de pensionados, como quiera que no la ubican como una persona de especial protección constitucional, así como tampoco la acreditan la vulneración al derecho al mínimo vital, ni perjuicio irremediable que alega.

Sin embargo, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, siendo éste uno de los derechos fundamentales invocados, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que, *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

El requisito de inmediatez, también se halla cumplido, en la medida que la petición promovida por la accionante radicado bajo el número 202202200160922, cuya respuesta echa de menos la accionante, fue presentada el 17 de mayo del año en curso, como da cuenta a folios 11 y 12 del archivo 01, donde consta el formulario contentivo de la solicitud con sello de recibido de la entidad aquí convocada; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 29 de noviembre de la presente anualidad, diáfano refulge que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁵.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁸.**

Ahora, la Ley 717 de 2001, en su artículo primero señala que, *el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*

Aunado a lo anterior y para el caso que ocupa la atención del juzgado, debe advertirse que la Corte Constitucional de manera pacífica y reiterada se ha referido a los términos que deben tener en cuenta las autoridades para decidir las peticiones en materia pensional, es así que en la Sentencia T-0744 de 2015, precisó:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Bajo ese contexto, descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado encuentra como hechos probados que:

1. La señora **ANA SOFIA GOMEZ DE CARDENAS** el 17 de mayo de 2022 radicó petición radicada con el No. 202202200160922⁹ ante el **FONDO NACIONAL DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, donde solicitó la sustitución pensional de la Ley 1204 de 2008, por el fallecimiento de su cónyuge el señor **PAULINO CARDENAS RUIZ**.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.
⁹ Folio 11 a 12 del archivo 1 del expediente digital.

2. El accionado, el día 01 de diciembre de 2022, mediante comunicado con Radicado No *GITGPE* - *202203100233021*¹⁰, informó a la accionante que:

“...Con relación a la solicitud presentada a esta Entidad mediante escrito el día 17 DE MAYO DE 2022, bajo el número 202202200160922, por la señora ANA SOFIA GOMEZ DE CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 20.937.268, en la cual solicito el reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor PAULINO CARDENAS RUIZ, en calidad de cónyuge supérstite del Causante, esta COORDINACIÓN GIT PRESTACIONES ECONÓMICAS se permite informarle que se dio respuesta de fondo a la solicitud antes descrita a través de Acto Administrativo el cual será debidamente notificado por conducto de Secretaria General de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.”.

3. La entidad accionada, expidió la Resolución No 1773 de 01/12/2022¹¹, mediante la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer en forma provisional el derecho de sustitución de pensión del señor **PAULINO CÁRDENAS RUIZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **1.170.249**, en un **50%** a favor de la señora **ANA SOFÍA GÓMEZ DE CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.937.268**, en calidad de **Cónyuge Supérstite del causante**, en cuantía **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL VEINTISIETE PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$890.027,5) mensuales**, con sus respectivos ajustes anuales a partir del **06 DE FEBRERO 2022**, mientras el reconocimiento se hace en forma definitiva, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer en forma provisional el derecho de sustitución de pensión del señor **PAULINO CÁRDENAS RUIZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **1.170.249**, en un **50%** restante a favor de la señora **LUZ ESTHER CÁRDENAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.920.087**, en calidad de **hija del causante incapacitada para trabajar en razón a su invalidez**, en cuantía **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL VEINTISIETE PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$890.027,5) mensuales**, con sus respectivos ajustes anuales a partir del **06 DE FEBRERO 2022**, mientras el reconocimiento se hace en forma definitiva, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: A la ejecutoria de la presente providencia, las beneficiarias deberán remitir el formulario de inscripción de la E.A.S FPS-FNC o de la E.P.S. que elijan dentro de los de 8 días posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Si se encuentran afiliadas a otra EPS, esta Entidad procederá de oficio a enviar sus aportes de salud a la EPS en la cual aparecen afiliadas.

ARTÍCULO CUARTO: Las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de inclusión a la nómina se pagarán por nota crédito, a través de la División de Contabilidad, a favor de las beneficiarias de la sustitución y en las mismas proporciones señaladas en el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Efectuada la inclusión en nómina de pensionados a las señoras **ANA SOFÍA GÓMEZ DE CÁRDENAS y LUZ ESTHER CÁRDENAS GÓMEZ**, remítase el expediente a radicación con el fin que se ordene las publicaciones de Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior reconózcase en forma definitiva la sustitución pensional.

Respuesta que una vez analizada en su conjunto, si bien es cierto, no resultó oportuna de acuerdo al término de dos (02) meses, establecido por la Ley 717 de 2001 y en la

¹⁰ Folio 13, archivo 07

¹¹ Folios 8 al 12, archivo 07

doctrina Constitucional para decidir peticiones en materia pensional específicamente para el caso de la pensión de sobrevivientes; también lo es que, atendió de fondo y de manera congruente la petición formulada por la señora **ANA SOFIA GOMEZ DE CARDENAS**, pues, reconoció la prestación pensional reclamada de forma provisional, decidió sobre su inclusión en nómina y pagos derivados de dicho reconocimiento.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la respuesta a la que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento de la accionante dentro del presente trámite a las direcciones electrónicas cardenasluz368@gmail.com y Lilisfa2004@yahoo.es, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional¹², como:

Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo la petición de la promotora, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada, esando la vulneración de derechos invocada por la parte actora.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por la señora **ANA**

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

SOFIA GOMEZ DE CARDENAS, identificada con la C.C. 20.937.268, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9480138ac31069cd826c11200b2e426f21927c27b3675612f02945f01df0061**

Documento generado en 13/12/2022 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>